



No. 13-015329- -00009-0000

Fecha: 2014-12-22 16:12:42 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 10

As. 123.233

Señor

**DIRECTOR DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

E.

S.

D.

REF: Expediente No. **13 -015.329-** solicitud de patente de invención a favor de **AETHERAPEUTICS INC.** Título: **COMPOSICIÓN EN FORMA DE ORGANOGEL QUE COMPRENDE UNA FUENTE DE GLUTAMINA.**

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO, portador de la tarjeta profesional No. 57.492 del C.S.J., obrando como apoderado de la sociedad solicitante, manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución No. 67362 del 12 de Noviembre de 2014, interpongo contra ella en debido término, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que sea revocada en su totalidad, y en su lugar se conceda el Privilegio de Patente, para el objeto de la solicitud en referencia.

Respaldo el RECURSO en los siguientes

HECHOS

1. La resolución No. 67362 arriba citada niega el Privilegio exclusivo de Patente de Invención para el objeto de la solicitud de la referencia, considerando que el capítulo reivindicatorio carece de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.
 - i. Determinación del Estado de la Técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta se encontraron los siguientes documentos, que anticipan el objeto de esta solicitud.

No	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US2007243158	<i>"Skin care compositions and treatments"</i>	18/Octubre/2007
D2	WO2007056068	<i>"Macrocyclic formulations for transmembrane drug delivery"</i>	18/Mayo/2007

Considera el examinador que la presente invención no cumple con el requisito de nivel inventivo en vista de los documentos D1 y D2.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada **"COMPOSICIÓN EN FORMA DE ORGANOGEL QUE COMPRENDE UNA FUENTE DE GLUTAMINA"**.

FUNDAMENTOS

Nos permitimos mostrar nuestro total desacuerdo frente a todas y cada una de las objeciones de la Resolución No. 67362 toda vez que en dicho análisis no se demostró de manera concluyente que la invención carecía de nivel inventivo. A continuación, me permito desvirtuar todas y cada una de las afirmaciones de su Despacho en contra del nivel inventivo de la invención y expuestas en la Resolución No. 67362.

Como primera medida, manifestamos nuestro desconcierto frente a la decisión tomada por su Despacho, pues la misma evidencia una interpretación altamente subjetiva del arte previo que de ninguna manera se ve sustentada por las divulgaciones de los citados documentos D1 y D2.

En este sentido, encontramos que el señor Examinador se limitó a identificar en dichas referencias las características técnicas que dan origen a la presente invención, sin que en realidad exista motivación o instrucciones concretas que inviten al

desarrollo de la presente invención, razón por la cual consideramos que la objeción de nivel inventivo que enfrenta la presente solicitud carece de todo fundamento.

Partiendo de este hecho, procedemos a presentar nuestro análisis de los documentos D1 y D2, haciendo especial énfasis en las diferencias existentes entre estos y la presente invención y demostrando de este modo que los mismos no constituyen el soporte documental necesario para determinar que la presente invención no cumple con los requisitos de patentabilidad.

Respecto al documento D1, notamos que si bien este da a conocer composiciones para el cuidado y tratamiento de la piel, tales composiciones fallan completamente en comprender una fuente de glutamina como el dipéptido alanil-glutamina, razón por la que afirmamos que no hay punto de comparación entre la presente invención y dicha anterioridad.

Así pues, es de notar que aunque el documento D1 referencia el uso de L-glutamina, más específicamente del dipéptido alanil-glutamina (GlutaMAX-1®) en cantidades de 1 a 6 nM, dicho componente no se encuentra presente en la composición final sino que constituye un suplemento para el medio de cultivo empleado a lo largo del desarrollo de la misma.

De acuerdo con esto, nos permitimos aclarar que el documento D1 describe el desarrollo de una composición que contiene agentes de crecimiento sintetizados a partir de células de la piel que han sido previamente cultivadas en un medio de cultivo que cumple con las siguientes características:

“El medio de cultivo base de la presente invención más preferido comprende una base de nutrientes DMEM (Dulbecco’s Modified Eagle’s Medium) bien sea libre de calcio o con bajo contenido de calcio, el cual contiene 4.5 g/L de glucosa, magnesio y 7.25 mM de L-glutamina, sin piruvato de sodio y medio Ham’s F-12 en una proporción de 3-a-1.”

Adaptado del documento D1

Tal y como enseña el anterior fragmento, es evidente que la L-glutamina mencionada allí hace parte de un **medio de cultivo** y no de la composición final, contrario a como afirma el señor Examinador, hecho que solicitamos sea reconocido en primera instancia como una diferencia considerable entre el estado de la técnica y la presente invención.

Posteriormente, el documento D1 indica que las células de la piel cultivadas en el cultivo mencionado deben ser suplementadas regularmente con una serie de componentes referidos a continuación:

“A lo largo de la duración del cultivo, el medio base se suplementa adicionalmente con otros componentes para inducir la síntesis o diferenciación o mejora del crecimiento celular, tales como hidrocortisona, selenio y L-glutamina.”

Adaptado del documento D1

En concordancia con el anterior fragmento, insistimos en que el aminoácido L-glutamina hace parte del **medio de cultivo** donde tiene lugar el crecimiento de células de la piel, y que en lugar de constituir un ingrediente activo de la composición final, este representa un **suplemento nutricional** que favorece el adecuado crecimiento de dichas células.

De esta manera, consideramos que el documento D1 únicamente proporciona orientación respecto al uso del aminoácido L-glutamina como componente esencial de un medio de cultivo que, como tal, busca proporcionar las condiciones necesarias para que un cultivo celular –en este caso, de células de la piel–, crezca y se desarrolle del modo esperado, lo cual de ninguna manera representa materia relevante para el análisis de la patentabilidad de la presente invención.

Con relación a lo anterior, consideramos que si la persona normalmente versada en la materia acudiera a lo divulgado en el documento D1 y decidiera, a partir de ello, desarrollar una composición con aplicaciones dermatológicas, este no contaría con ninguna motivación que lo guiara a incluir el aminoácido L-glutamina como **principio**

activo de la misma, hecho que solicitamos sea considerado como una muestra clara y contundente del nivel inventivo de la presente invención.

Más aún, encontramos que las cantidades que señala el señor Examinador y que compara con el objeto de la presente invención corresponden, no a “concentraciones” de L-glutamina en la composición, sino a la **cantidad de suplemento** aplicado al medio de cultivo, tal y como indica el siguiente fragmento:

“El aminoácido L-glutamina se encuentra presente en algunas bases de nutrientes y puede ser adicionada en casos en donde no se encuentra presente o la cantidad es insuficiente. (...) Típicamente, el medio base se suplementa con preferiblemente entre aproximadamente 1 mM a aproximadamente 6 mM, más preferiblemente entre aproximadamente 2 mM a aproximadamente 5 mM, y aún más preferiblemente 4 mM L-glutamina o GlutaMAX-1®.”

Adaptado del documento D1

De acuerdo con esto, solicitamos sea reconocido el error en el que incurre el señor Examinador al comparar de manera “literal” las divulgaciones del documento D1 con la presente invención, ya que dicha referencia falla completamente en divulgar una composición caracterizada por incluir una **fuentes de glutamina** como ingrediente activo y un **organogel** como vehículo.

Inclusive, insistimos en que las enseñanzas del documento D1 apenas motivarían al versado en la materia a considerar la aplicación del aminoácido L-glutamina como un **suplemento nutricional** para un medio de cultivo, **alejándolo** sin lugar a dudas del alcance de la presente invención.

Dada la enorme diferencia existente entre la aplicación de dicho componente en el contexto del documento D1 y como parte de la composición aquí reivindicada, solicitamos respetuosamente sea reconocido que el señor Examinador ha llevado a cabo una interpretación errónea del arte previo, el cual no logra desvirtuar el nivel inventivo de la presente invención.

Adicionalmente, vale la pena destacar que el ingrediente activo de la composición descrita en el documento D1 corresponde específicamente a los **agentes de crecimiento** sintetizados por las células de la piel del cultivo, lo cual contrasta radicalmente con la caracterización de la presente invención y por tanto, no hay lugar a considerarla como obvia.

En este sentido, el documento D1 menciona que una vez cultivadas, las células epiteliales forman capas sobre el medio de cultivo y excretan al mismo compuestos de utilidad, entre ellos citoquinas y factores de crecimiento, produciendo de este modo un “medio condicionado”, el cual corresponde al agente activo de la composición allí revelada.

Dicho esto, es evidente que dicho “**medio condicionado**” constituye el elemento principal de la anterioridad que permite que la misma pueda ser empleada en el cuidado y tratamiento de la piel, razón por la que reiteramos que la presente invención no es comparable en absoluto con las enseñanzas del documento D1, referencia que no representa sustento tal suficiente para denegarle el privilegio de patente a la presente divulgación.

Es más, insistimos en que lo descrito en el citado arte previo, en lugar de sugerir o aproximar al versado en la materia al objeto de la invención, lo **alejara** del mismo pues motivaría la inclusión de factores de crecimiento dado su favorable efecto para la piel, el cual se hace completamente evidente a partir de las enseñanzas de dicho documento D1.

Así las cosas, solicitamos sea reconsiderada la posición adoptada por su Despacho en torno a la patentabilidad de la presente invención, teniendo en cuenta que:

- El documento D1 no divulga una composición de administración tópica que comprende un dipéptido alanil-glutamina, sino un **medio de cultivo**;
- El documento D1 no sugiere la inclusión del dipéptido alanil-glutamina como ingrediente activo, sino como **suplemento nutricional de un medio de cultivo**;

- El documento D1 mantiene total silencio respecto a la inclusión de un vehículo de organogel;

lo cual constituye muestra suficiente de la poca relevancia que representa el documento D1 para el análisis de la presente invención.

Asimismo, solicitamos se reconozca el total cumplimiento del requisito de nivel inventivo por parte de la presente invención, ya que como se demostró anteriormente, esta se mantiene patentable pese a las divulgaciones del documento D1, las cuales no guardan relación de ningún tipo con el alcance y sentido de la composición aquí reivindicada.

Pese a que en nuestro concepto los argumentos expuestos anteriormente demuestran la entera patentabilidad de la invención aquí reclamada, consideramos oportuno agregar que en lugar de proporcionar instrucciones o aproximar de algún modo al versado en la materia al objeto de la presente invención, las enseñanzas del segundo documento citado por el señor Examinador lo **alejarian** de la misma, como exponemos a continuación.

En lo que respecta al documento D2, es preciso señalar que este aborda el desarrollo de composiciones antifúngicas y antiinflamatorias, lo cual establece, en primera instancia, un campo técnico distinto y alejado de la presente invención por lo que consideramos que la persona versada en la materia no se vería motivada a consultar esta anterioridad como punto de partida.

Dejando de lado este hecho, encontramos que la composición descrita en dicho documento D2 se caracteriza por comprender:

- (a) un ingrediente activo,
- (b) un organogel, y
- (c) un **agente no-irritante potenciador de la permeación**, empleado como sustituto del organogel.

A partir de tal caracterización, es evidente que el versado en la materia intuiría que la presencia del organogel **no es esencial** para la composición teniendo en cuenta la posibilidad de incorporar un agente no-irritante potenciador de la permeación en **reemplazo** del mismo; o inclusive como componente adicional que refuerce la acción del organogel como tal.

En vista de esto, destacamos que en cualquiera de los dos casos –incluyendo únicamente un **agente no-irritante potenciador de la permeación** en lugar del organogel reclamado; o proporcionando una **combinación** de dichos dos componentes–, el versado en la materia fallaría en concebir la presente invención de manera obvia dadas las enseñanzas del documento D2.

De cualquier manera, llamamos la atención sobre el hecho de que la anterioridad en mención omite completamente la inclusión de una **fente de glutamina** como ingrediente activo, razón por la cual reiteramos en que el nivel inventivo de la presente invención se mantiene vigente a pesar de las enseñanzas de la referencia en mención.

Partiendo entonces del hecho que tanto el documento D1 como el documento D2 guardan total silencio en lo referente al concepto técnico inventivo que da origen a la presente invención, asumimos demostrado que dichas referencias no podrían motivar, instruir o siquiera sugerir el desarrollo de la misma y por tanto, no constituyen soporte documental válido y suficiente a la objeción emitida por su Despacho.

Más allá de lo ya comentado, nos permitimos agregar que aún si el versado en la materia optara por consultar dichos dos documentos y desarrollara alguna composición a partir de los mismos, este fallaría completamente en alcanzar la presente invención dadas las enormes diferencias que existen entre tales divulgaciones y la materia reivindicada y que hemos expuesto a lo largo de este memorial.

9

Tomando este hecho como punto de partida, insistimos en que el señor Examinador se limitó a identificar de manera aislada e inconexa los distintos elementos que dan lugar a la presente invención –entendidos como (i) la presencia de una **fuentes de glutamina** descrita en el documento D1, y (ii) la presencia de un **organogel** descrita en el documento D2–, sin que necesariamente dichos dos documentos se relacionen entre sí, pertenezcan al campo técnico de la presente invención, o proporcionen instrucciones concretas que inciten al versado en la materia a combinar tales características técnicas en una misma formulación.

Consecuentemente, es claro que la obviedad de la presente invención únicamente es posible al efectuar un examen en retrospectiva, el cual no permite establecer un juicio de valor sobre la invención y bajo el cual la misma es catalogada como obvia a la luz de un enfoque evidentemente subjetivo

Contrario a dicho análisis en retrospectiva, es nuestra intención señalar que el método problema-solución descrito en el Instructivo de Examen de Solicitudes de Patentes de Invención y Modelo de Utilidad estipula lo siguiente:

*“Si en el estado de la técnica en su conjunto hay un segundo documento que contiene una enseñanza que **indicaría** (no sólo que podría indicar, sino que indicaría) a la persona medianamente versada en la materia, enfrentada al problema técnico, **cómo modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema**, de la forma reivindicada, sin realizar una actividad inventiva, **la Invención se considera obvia**”*

Así pues, en ausencia de tal indicación o instrucción sobre **cómo** incluir el organogel divulgado en el documento D2 dentro de la composición de D1 –la cual insistimos, ni siquiera comprende una fuente de glutamina– para supuestamente alcanzar la invención aquí reivindicada, consideramos que esta no es obvia a la luz de las anterioridades mencionadas.

En este orden de ideas, concluimos nuevamente que la presente invención fue juzgada bajo un análisis en retrospectiva que da lugar a interpretaciones erróneas y superficiales del estado de la técnica y presume, sin fundamentos concretos, que la misma podría haber sido derivada de manera evidente, cuando en realidad ninguno de los documentos D1 o D2 aborda el problema técnico que enfrenta la presente invención ni proporciona sugerencias que deriven en la caracterización de la misma.

PETICIÓN

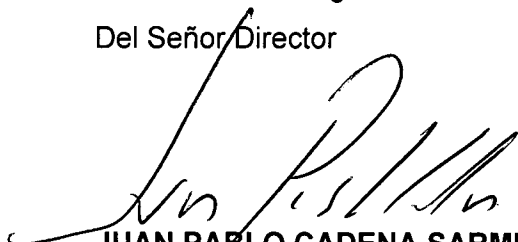
Por las razones anteriormente expuestas, solicito a ese despacho **REVOCAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 67362 del 12 de Noviembre de 2014 y tendiente a obtener la concesión del Privilegio de Patente de conformidad con los artículos 14 y 48 de la Decisión 486 de la comunidad Andina.

10

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto, en mi oficina de Abogado, situada en la Calle 70ª No. 4-41 de esta ciudad de Bogotá.

Del Señor Director



JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

T.P. No. 57.492 del C.S.J.

C.C. 80.410.337 de Usaquén

Calle 70 A No. 4 – 41